



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2015-00042-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante a folios 16-19 del C-2 es procedente, se procederá a requerir al cajero pagador del Hospital Pablo Tobón Uribe, y además se decretará la medida cautelar suplicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el codemandado, Octavio Antonio Cobos Beltrán percibe al servicio de la empresa ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES, TECNOLOGOS, TECNICOS DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERA Y CONTABLE.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

SEGUNDO: En atención a lo solicitado incoada por activa en el escrito obrante a folio 16 del C-2; por ser procedente, se accederá a la misma, en consecuencia se ordena oficiar al cajero pagador del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, con el fin de que **a la mayor brevedad posible** informen qué cumplimiento han dado a la orden de embargo salarial comunicada inicialmente mediante oficio No. 1944 del 28 de julio de 2017, la cual fue modificada, comunicando dicha modificación mediante oficio No. 2943 del 22 de noviembre de 2017, respecto al embargo y retención del salario y prestaciones sociales percibidos por la demandada Jully Teresa Carroll Montes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.400.474, **so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Artículo 593 numeral 9 del C.G.P y parágrafo 2º).**

Sírvase por lo tanto hacer las deducciones y retenciones correspondientes y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041002, que se tiene en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO (ANT).

En caso de que la demandada JULLY TERESA CARROLL MONTES, no labore en dicha entidad deberá informar al Despacho la fecha de vinculación y desvinculación laboral, y allegara al plenario la copia de la liquidación del contrato laboral.

Se conmina a la parte demandante para que proceda a diligenciar el oficio que se ordena remitir al cajero pagador del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, para lo cual deberá allegar al Despacho el respectivo documento cotejado por la empresa de correo certificado y adosar la correspondiente entrega expedida por la empresa postal que dé cuenta del documento entregado en tal entidad. Así mismo, se requiere al

RADICADO N°. 2015-00042-00

ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación del referido cajero pagador, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 111** fijado hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial